



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/03/2023

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00610 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA	SIXTA TULIA DIAZ MEDINA	Auto Ordena Archivo del Proceso	30/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00396 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL CARVAJAL TARAZONA	VERONICA GUARIN PEREZ	Auto Pone en Conocimiento	30/03/2023	2	
68001 40 03 029 2020 00396 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL CARVAJAL TARAZONA	VERONICA GUARIN PEREZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	30/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto que Aprueba Costas	30/03/2023	4	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto de Tramite	30/03/2023	5	
68001 40 03 029 2022 00108 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD RUITOQUE S.A. E.S.P	HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00380 00	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00415 00	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ISRAEL SANDOVAL MANRIQUE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00693 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO	AMBROSIO QUIÑONES LEON	Auto Ordena Archivo del Proceso	30/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Femmy Rueda Díaz
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

Ténganse en cuenta que los demandados **Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo**, se notificaron por ESTADOS¹, esto es, el 28 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f9c0e7483a25ab2e6db51c9c33f528b6fa531a2b3e2bd201cef2dd535389a0
Documento generado en 30/03/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo Pdf 5 cuaderno demanda acumulada 5



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ruitoque S.A. E.S.P.
Demandado	Hernán Andrés Valderrama Sarmiento
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00108-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00108** formulado por **RUITOQUE S.A. E.S.P.**, en contra de del demandado **HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **03 de marzo de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$20.852.010.00 m/cte. por concepto de capital contenido en las FACTURAS que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

No.	Periodo facturado	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Valor
0997400	1-10-2021 a 31-10-2021	7-11-2021	17-11-2021	\$8.828.220.00
0997402	1-10-2021 a 31-10-2021	7-11-2021	17-11-2021	\$12.023.790.00

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 2 de marzo de 2023. Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **FACTURAS** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **03 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.085.201**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a0a7768ae72aea48391d475aefe63e00b2f1336288c2e6645c862d2be79ba**
Documento generado en 30/03/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	ASECASA S.A.S.
Demandado	Jaiber Enrique Sierra Rodríguez y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00380-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00380** formulado por **ASECASA S.A.S**, en contra de los demandados **JAIBER ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ** y **NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **01 de agosto de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$7.591.688.00 m/cte. por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados, que se relacionan a continuación:

Concepto	Valor	Fecha exigibilidad
Septiembre 2021	\$ 501.608,00	5/09/2021
Octubre 2021	\$ 801.600,00	5/10/2021
Noviembre 2021	\$ 801.600,00	5/11/2021
Diciembre 2021	\$ 801.600,00	5/12/2021
Enero 2022	\$ 801.600,00	5/01/2022
Febrero 2022	\$ 801.600,00	5/02/2022
Marzo 2022	\$ 801.600,00	5/03/2022
Abril 2022	\$ 801.600,00	5/04/2022
Mayo 2022	\$ 801.600,00	5/05/2022
Junio 2022	\$ 677.280,00	5/06/2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “Valor” y hasta cuando se verifique su pago total.”



El ejecutado **JAIBER ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 08 de agosto de 2022.

A su turno, el demandado **HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 8 de febrero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **01 de agosto de 2022**.



SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$759.168**. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f27c311fdb2051cf1c33df74dd12d96e2d15ad9ec8c1117058a6b9d1f355a7**

Documento generado en 30/03/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	Israel Sandoval Manrique
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00415-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00415** formulado por **FINESA S.A.**, en contra del demandado **ISRAEL SANDOVAL MANRIQUE**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **04 de agosto de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$5.340.425.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200826934 (folios 11-12 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 16 de septiembre de 2020.

1.2 \$372.971.00 por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **ISRAEL SANDOVAL MANRIQUE** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 1 de marzo de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una



obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **04 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$571.339**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cecb7e55f331410c1749c62d3b6dfd3d8bbe7a81746b1793fb8b051ca97384**

Documento generado en 30/03/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión –Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Ruddy Aurora Zambrano quintero y otros
Demandado	Ambrosio Quiñonez León.
Asunto	Auto Se Abstiene De Tramitar Sucesión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00693-00

Devuelto el presente trámite de sucesión del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se procede a proveer al respecto lo pertinente.

Adviértase que el mentado despacho judicial indicó que está tramitando sucesión del causante **Ambrosio Quiñonez León** promovida por **Laura Juliana, Edna Consuelo y Alexander Quiñones Silva** y que fue admitido en fecha 8 de febrero de 2023¹.

Precisó a su vez, que en dicha demanda se ordenó la notificación de los señores **Ruddy Aurora Zambrano Quintero, Sebastián Janpier Quiñones Zambrano, Ruddy Vanesa Quiñones Zambrano y Carlos Ambrosio Quiñones Zambrano**, quienes valga aclarar actúan como demandantes en la presente gestión de transmisión de bienes por muerte.

Luego entonces, dar inicio y tramitar al unísono dos procesos de sucesión del mismo causante se torna improcedente y conllevaría a una posterior declaración de nulidad, máxime cuando los aquí interesados fueron vinculados en la respectiva sucesión.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la demanda de Sucesión Intestada del señor Ambrosio Quiñonez León (QEPD) presentada por intermedio de apoderado judicial por Ruddy Aurora Zambrano Quintero, Sebastián Janpier Quiñones

¹ Archivo PDF 018, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zambrano, Ruddy Vanesa Quiñones Zambrano Y Carlos Ambrosio Quiñones Zambrano de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, ejecutoriado este auto, procédase a su archivo, previa constancia en el sistema radicator.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e178ea5201c231e5da50a8a93598fd7c5d1a35bb125740322a3c2e434b58fdc0**

Documento generado en 30/03/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Pago Directo
Demandante	Banco Finandina
Demandado	Sixta Tulia Díaz Medina
Asunto	Auto Autoriza Desglose
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00610-00

En atención al memorial aportado por la apoderada del BANCO FINANDINA obrante a PDF No.28, se ordena **ARCHIVAR** el presente trámite, comoquiera que finalmente se encuentran agotadas todas las etapas dentro del proceso de marras, esto es, **el avalúo y traspaso del bien al acreedor de la garantía real**, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso.

Igualmente, se se ordena, por secretaría el desglose del título valor pagaré suscrito por Sixta Tulia Díaz Medina, el 17 de mayo de 2016, identificado con No. 1140094091 por valor de capital de \$33'381.202, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c82730876567e30f23f3d5314f4dccf88c9b189fa0a666f4aedad3ab7deaa0
Documento generado en 30/03/2023 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gabriel Carvajal Tarazona
Demandado	Veronica Guarín Perez y Otro.
Asunto	Auto Requiere so Pena Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2020-00396-00

Revisado el plenario se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), relativo a la notificación de las demandadas **Verónica Guarín Pérez y Leonor Duran Carreño** por consiguiente, **REQUIERASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días dé cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7cbdcdd887848a8333c85bcffc8ff6fb9e4d63d8e50185e7e009e6992b1209**

Documento generado en 30/03/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gabriel Carvajal Tarazona
Demandado	Verónica Guarín Pérez y Otra
Asunto	Auto Pone En Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00396-00

PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta emita por el **CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A.**, vista en los *archivos Pdf No. 18 a 21 del cuaderno de medidas*, en donde informa que respecto a la señora **Verónica Guarín Pérez** se le han realizado los respectivos descuentos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9eb1bcef00a204d07fca55015bb60ef2afe373bdf2ff362f22f998927994**
Documento generado en 30/03/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



. JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 21 de marzo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ACUMULADA 4** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (PDF 15 cuaderno acumulada 4)	\$500.000
TOTAL	\$500.000

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Acumulada 4)
Demandante	Precoperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Auto Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00443-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12011c8395788a9382862cad7f95604764e43f834e85f744b89ad72cf03269ee**

Documento generado en 30/03/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>